



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0315/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00250 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia de amparo núm.0030-04-2019-SS-00250, objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, intentada en fecha 26/03/2019, por las señoras REYES DE LOS SANTOS MOQUETE y ELISA DE LOS SANTOS, a través de sus abogados apoderados licenciados Valentín Oviedo De Los Santos, Robert Amín Medina y Bernardo Vargas Díaz, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, tal y como establece el artículo 72 de la Constitución y artículo 66 de la Ley núm. 137-11'

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes accionantes señoras REYES DE LOS SANTOS MOQUETE y ELISA DE LOS SANTOS, a la parte accionada La JUNTA CENTRAL ELECTORAL, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada al parte, ahora recurrente, señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete mediante su abogado, Licdo. Robert A. Medina, el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante instancia de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional, mediante instancia debidamente depositada, el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), recibido por este Tribunal Constitucional, el veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral y a el procurador general administrativo, el diez (10) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) mediante el Acto núm. 720-2019, instrumentado por el ministerial Juan Carlos De León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento basándose en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que es deber del Tribunal al ser apoderado de una acción verificar si la misma cumple con los requisitos establecidos por las leyes correspondientes; en la especie se ha interpuesto una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, por lo que es procedente verificar lo que expresa la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuerpo normativo que rige la materia al respecto.*

b. *Al respecto, cabe mencionar que el legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento estipulada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de la siguiente manera.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. (...)*

c. *Lo anterior se ve reforzado por la Sentencia emanada por el Tribunal Constitucional, mediante núm. TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, que ha definido el amparo de cumplimiento como: “una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.”; asimismo, mediante sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual*

Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

d. *En esa tesitura, este tribunal tomando en cuenta los criterios jurisprudenciales y disposiciones legales mencionados más arriba, al realizar un análisis de los elementos de pruebas depositados en el expediente y las pretensiones realizadas por las partes en el proceso, ha podido constatar que la parte accionante obvió indicar en el contenido de su acto de intimación cuál es la ley o acto administrativo que ha incumplido la parte accionada en la especie, elemento obligatorio establecido en el artículo 107 y 108 como una causal de improcedencia. En esas atenciones, procede declarar la improcedencia de la presente acción, por las razones expuestas.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, mediante su escrito contentivo del presente recurso pretende lo que sigue:

PRIMERO: Comprobar y declarar, como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Revisión Constitucional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia,

*SEGUNDO: Revocar en todas sus partes, la Sentencia marcada con el número 030-04-2019- SEEN-00250, de Fecha 15 de Julio del 2019, relativa al expediente No. 0030-2019-ETSA*00495, notificada en fecha 27 del mes de agosto del 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en la Instancia de la Acción de Amparo de fecha 26 del mes de marzo del año 2019, interpuesta por las señoras REYES DE LOS SANTOS MOQUETE Y ELISA DE LOS SANTOS, en razón de que el tribunal que dictó la mencionada sentencia actuó totalmente fuera de la ley, dichas conclusiones establecen lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, con todas sus consecuencias legales, el Recurso de Amparo de Cumplimiento por haber sido interpuesto de conformidad a lo establecido en nuestra normativa para los amparos de cumplimiento.

SEGUNDO: QUE, MEDIANTE AUTO, el Honorable Juez Presidente del Tribunal Contencioso, Administrativo y Tributario del Distrito Nacional, fije la hora, mes y día, en que se conocerá la Acción de Amparo que le estamos presentando.

TERCERO: QUE EN DICHO AUTO DE FIJACION DE AUDIENCIA, se ordene la notificación a las partes agraviadas del auto de Fijación y de la Instancia Contentiva de la Acción de Amparo de Cumplimiento, conjuntamente, con todos los medios de prueba y presupuestos, que las agraviadas anexó a su instancia de solicitud de acción de amparo. (sic)

CUARTO: ORDENAR a la Accionada Junta Central Electoral la entrega inmediata de la cédula de identidad y electoral a la joven ELISA DE LOS SANTOS, por haber sido solicitada en fecha 20 del mes de septiembre del año 2013, como se demuestra en la solicitud No.2013-004-0108302. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Que en caso de que la Accionada Junta Central Electoral, se mantenga con la negativa de no entregar dicho documento tan esencial para vivir, luego de que ese honorable tribunal lo ordene mediante sentencia, se le FIJE un astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00), por cada día que transcurra después de emitida la decisión, que deberá pagar a favor de la afectada ELISA DE LOS SANTOS y su madre REYES DE LOS SANTOS MOQUETE, al hacer resistencia a dicho mandato.

SEXTO: ORDENAR la ejecución de la presente sentencia sobre minuta, no obstante, cualquier recurso que contra ella se interponga.

DECLARAR: DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo de Cumplimiento, Conforme prevé el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011.

Los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, entre otros motivos, son los siguientes:

a. *El veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), la Recurrente señorita ELISA DE LOS SANTOS, le solito a la hoy accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL su cedula de identidad y electoral, según la constancia de solicitud marcada con el numero 2013-004-0108302, para de esa manera poder inscribirse en la universidad e insertarse en el mudo laboral. (ver solicitud anexa) (sic)*

b. *Que el Ministerio de Educación luego de comprobar que la joven accionante concluyo sus estudios le expidió el certificado de bachillerato marcado con el No. 886774, en fecha 31 del mes de Agosto 2017, por lo*

Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en la actualidad quiere ingresar a la universidad y tiene 6 años con sus mejores años paralizados, pero la accionada Junta Central Electoral no quiere emitirle su cedula de identidad y electoral requisito obligatorio para ingresar a una universidad, conseguir un trabajo y tener seguro medio y otras necesidades básicas luego de cumplir la mayoría de edad en la república dominicana. ... (sic)

c. *Que la recurrida Junta Central Electoral, alega que la accionante ELISA DE LOS SANTOS, en el sistema de ellos aparece una persona de color oscuro parecida a ella, y por esa razón aunque le hayan dado la constancia de cedula no le pueden entregar el plástico, solo limitándose a decir eso y sin dar ningún tipo de explicación en franca violación a la constitución de la república que establece en su artículo 39 los siguiente Derecho a la igualdad ... (sic)*

d. *... el tribunal de primera instancia en materia administrativa, en el caso de la especie la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo, en la referida sentencia en su enunciado en el numeral 7, página 6 de 7, establece lo siguiente: En esa tesitura, este tribunal tomando en cuenta los criterios jurisprudenciales y disposiciones legales mencionados mas arriba, al realizar un análisis de los elementos de pruebas depositados en el expediente y las pretensiones realizadas por las partes en el proceso, ha podido constatar que la parte accionante obvio indicar en el contenido de su acto de intimación cual es la ley o acto administrativo que ha incumplido la parte accionada en la especie, elemento obligatorio restablecido en el artículo 107 y 108, como un causal de improcedencia. En esas atenciones, procede declarar la improcedencia de la presente acción, por las razones expuestas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. ... el tribunal de primer grado, con esa posición desvirtuó el pensamiento del legislador con esa posición en razón de que las accionantes hoy recurrentes si cumplieron con el mandato de la ley 137-11, con la notificación realizada a la recurrida mediante el acto 359-2019, de fecha 01 del mes de Marzo del 2019, del ministerial Juan Carlos de león Guillen. Requisito establecido en el artículo 107 de la referida ley, ... (sic)

f. ... no obstante el inciso G de la presente ley 137-11, referirse a que Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo. Que como pueden ver honorables jueces, no sabemos porque este tribunal utilizó este argumento totalmente divorciado para no invocarse a conocer el fondo del asunto solicitado por una joven dominicana que tanto ella como su madre solo esperan justicia, en razón de que la recurrida en ningún momento ha podido demostrar que la misma es extranjera.

PARRAFO: Como podemos ver el famoso inciso cuarto al cual se refiere el tribunal para no resolver un problema humanitario establece lo siguiente: d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la valides de un acto administrativo. Su señoría ese es el inciso 4 al que se refiere el literal g, del artículo 108 de la referida Ley núm. 137-11, algo que no se relaciona en lo absoluto cuando dicen que el accionante obvio indicar en el contenido de su acto de intimación cual es la ley o acto administrativo que ha incumplido la parte accionada en la especie. Siendo este un absurdo en razón de que en el acto marcado con el numero 359-2019, de fecha 01 del mes de marzo del 2019, del ministerial Juan Carlos de león Guillen, en su numeral primero las accionantes son bastantes claras en su petitorio. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Fijaos bien honorables magistrados, la accionada Junta Central Electoral de forma alegre, discriminatoria y prejuiciada por un asunto de color, desde el año 2013, fecha en la cual la accionante ELISA DE LOS SANTOS conjuntamente con su madre, aportaron el acta de nacimiento requisito obligatorio para poder obtener su cedula de identidad y electora, documento expedido por la misma accionada, pero esta solo se ha limitado a decir que aparece su cara en otra cedula de la nombrada ELANNY.*

h. *Que la accionada Junta Central Electoral no tiene prueba que a la corta edad que tiene la accionante ELIESA DE LOS SANTOS, puede tener acceso para hacer alteraciones en equipos que solo son custodiados celosamente por los técnicos de la misma junta central electoral y el único pecado que tiene esa joven es haber nacido más abyecta de la pobreza junto a sus hermanos y estar viviendo en un sector marginado como es la cienega de esta capital. (sic)*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La Junta Central Electoral no presentó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión, interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-EN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la parte recurrente, señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete mediante el Acto núm. 720-2019, el diez (10) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial Juan Carlos De León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa depositado, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), depositado por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, y, recibido en el Tribunal Constitucional, el veintidós (22) de marzo de los dos mil veintiunos (2021), mediante el cual solicita lo que sigue:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión por REYES DE LOS SANTOS MOQUETE Y ELISA DE LOS SANTOS contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00250, de fecha 15 de julio del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto por las Sra. REYES DE LOS SANTOS MOQUETE Y ELISA DE LOS SANTOS contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00250, de fecha 15 de julio del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos para justificar el presente escrito de defensa, son las siguientes:

a. *ATENDIDO: A que la admisibilidad el Recurso está condicionado a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, las recurrentes realizan un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley núm. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso. (sic)*

b. *ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos de las accionantes, pudo constatar que no establecieron en su instancia introductiva del recurso cual es la Ley o acto administrativo que ha incumplido la parte accionada, elemento obligatorio establecido en el artículo 107 y 108 de la ley 137-11 como causal de improcedencia por lo que el tribunal no verifico violación alguna de derechos fundamentales, que deban ser tutelados, ya que al accionante le fueron cumplidas todas las garantías del debido proceso establecidas en la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, en cumplimiento al ordenamiento jurídico, considerando que el debido proceso es el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho, por lo que no se verifica violación de derechos fundamentales.*

c. *ATENDIDO: A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo podrán constatar que su decisión fue*

Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer que no se encontró violación de derechos fundamentales que pudieran ser tutelados.

d. *ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.*

e. *ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que el Tercer Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes. (sic)*

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, en el expediente constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).
2. Entrega de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las señoras Reyes De Los Santos Moquete y Elisa De Los Santos, el veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 720-2019, el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial Juan Carlos De León Guillen, alguacil ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 195/2020, el once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020) instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Entrega de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), a la Procuraduría General Administrativa, el veinticinco (25) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 359-2019, del primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial Juan Carlos De León Guillen, alguacil ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su génesis al momento en que la Junta Central Electoral -hoy parte recurrida- no le entregó la cédula de identidad y electoral a la joven Elisa De Los Santos, por supuesta suplantación de identidad con otra persona, por lo que, tanto Elisa De Los

Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santos como su madre la señora Reyes De Los Santos Moquete solicitaron la entrega de la antes referida cedula mediante el Acto núm. 359-2019, del primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial Juan Carlos De León Guillén, alguacil ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional.

Mediante el antes referido acto, las señoras Reyes De Los Santos Moquete y Elisa De Los Santos le otorgan a la Junta Central un plazo de quince (15) días francos a fin de que procedan a cumplir con todas las obligaciones puestas a sus cargos por la Constitución de la República, y por consiguiente procedan a realizar la entrega formal del acta de nacimiento requerida, en caso de no cumplir con el indicado requerimiento, procuraran las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios que les puedan generar.

Ante la no entrega de la requerida cédula de identidad y electoral, las señoras Reyes De Los Santos Moquete y Elisa De Los Santos interpusieron una acción de amparo de cumplimiento, el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) por ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que les sean protegidos y garantizados sus derechos a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, al nombre, a la seguridad social y a la salud, configurados en la Carta Magna dominicana en sus artículos 42, 43, 55.7, 60 y 61, respectivamente, la cual fue declarada improcedente por su Tercera Sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185, numeral 4, de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Es necesario recordar que el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.¹

c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario, mediante

¹ Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0071/13², en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal³.

e. En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete mediante su abogado, Licdo. Robert A. Medina, tal como previamente lo indicáramos, fue realizada en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) mediante instancia de la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo; y el presente recurso fue depositado, ante la secretaría general del referido Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019); es decir, a los tres (3) días hábiles, por lo que se entiende que fue interpuesto dentro del plazo de ley.

f. Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa, ha planteado la inadmisibilidad del recurso tras considerar que el caso no reviste especial trascendencia o relevancia constitucional y ni siquiera precisa los agravios que causa la sentencia y, por tanto, no satisface el requisito de admisibilidad preceptuado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

g. Lo anterior nos lleva a examinar, de manera sucinta, el requisito previsto en el artículo 100⁴ de la referida Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o

² De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

³ Sentencia TC/0032/19, de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

⁴ Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12⁵, en la cual se fijó el siguiente criterio:

... sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;

i. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo de su jurisprudencia relacionada a los criterios de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

⁵ De fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012)

Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En efecto, tras evidenciarse que el presente recurso de revisión sí posee especial trascendencia o relevancia constitucional conforme a lo previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el decide de esta sentencia.

11. Sobre el presente recurso de revisión

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie hemos sido apoderados de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), presentado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, mediante la cual se declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento.

b. La antes referida se Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), justificando su fallo de improcedencia, en las siguientes consideraciones:

7. En esa tesitura, este tribunal tomando en cuenta los criterio jurisprudenciales y disposiciones legales mencionados más arriba, al realizar un análisis de los elementos de pruebas depositados en el expediente y las pretensiones realizadas por las partes en el proceso, ha podido constatar que la parte accionante obvió indicar en el contenido de su acto de intimación cuál es la ley o acto administrativo que ha incumplido la parte accionada en la especie, elemento obligatorio

Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 107 y 108 como una causal de improcedencia. En esas atenciones, procede declarar la improcedencia de la presente acción, por las razones expuestas.

c. Ante la antes referida de declaración de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, la parte ahora recurrente, señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, motiva el presente recurso de revisión, en las siguientes consideraciones:

... no obstante el inciso G de la presente ley 137-11, referirse a que Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo. Que como pueden ver honorables jueces, no sabemos porque este tribunal utilizó este argumento totalmente divorciado para no invocarse a conocer el fondo del asunto solicitado por una joven dominicana que tanto ella como su madre solo esperan justicia, en razón de que la recurrida en ningún momento ha podido demostrar que la misma es extranjera.

PARRAFO: Como podemos ver el famoso inciso cuarto al cual se refiere el tribunal para no resolver un problema humanitario establece lo siguiente: d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la valides de un acto administrativo. Su señoría ese es el inciso 4 al que se refiere el literal g, del artículo 108 de la referida ley 137-11, algo que no se relaciona en lo absoluto cuando dicen que el accionante obvio indicar en el contenido de su acto de intimación cual es la ley o acto administrativo que ha incumplido la parte accionada en la especie. Siendo este un absurdo en razón de que en el acto marcado con el numero 359-2019, de fecha 01 del mes de Marzo del 2019, del ministerial Juan Carlos de león Guillen, en su numeral primero las accionantes son bastantes claras en su petitorio. (sic)

Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En este sentido, la parte ahora recurrida, procurador general administrativo solicita que sea rechazado el recurso de revisión constitucional que ahora ocupa nuestra atención, entre las siguientes consideraciones:

ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos de las accionantes, pudo constatar que no establecieron en su instancia introductiva del recurso cual es la Ley o acto administrativo que ha incumplido la parte accionada, elemento obligatorio establecido en el artículo 107 y 108 de la ley 137-11 como causal de improcedencia por lo que el tribunal no verifico violación alguna de derechos fundamentales, que deban ser tutelados, ya que al accionante le fueron cumplidas todas las garantías del debido proceso establecidas en la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, en cumplimiento al ordenamiento jurídico, considerando que el debido proceso es el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho, por lo que no se verifica violación de derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

e. En este sentido, mediante la lectura del acto mediante el cual las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete requieren el cumplimiento a la Junta Central Electoral núm. 359-2019, del primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial Juan Carlos De León Guillén, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitando lo que sigue:

Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que mis requirentes por medio del presente acto, les INTIMAN Y PONE EN MORA para que en el improrrogable plazo de Quince (15) días francos, contado a partir de este mismo acto, proceden a cumplir con todas las obligaciones puestas a sus cargos por la constitución de la república y las leyes⁶, y le entreguen a la señorita ELISA DE LOS SANTOS, su cédula de identidad y electoral en razón de su acta de nacimiento marcada con el No.0002480; libro No.00013-T; Folio No.0080 año 2013, por ante la Oficialía de la 12va. Circunscripción de Santo Domingo Este, documento que hasta el momento no han sido posible obtenerla en razón de cuestión de discriminación por asunto de color.

SEGUNDO: Que mis requirentes, les advierten expresamente a mi requerido, que en caso de no cumplir con la entrega de la cedula de identidad y electoral documento tal valioso para el desenvolvimiento de la vida, como es trabajar, estudiar y estar inscrita en la seguridad social, mis requirentes procurarán las correspondientes indemnizaciones por los daños y perjuicios causados⁷ a mis requirentes. Además, nos reservamos el derecho a usar cualquier otra vía judicial si diere lugar para hacer efectiva dicha entrega de documento⁸. (sic)

f. Al tratarse de una acción de amparo de cumplimiento, la misma se encuentra configurada en la Ley que rige la materia, núm. 137-11 el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, desde su artículo 104 en adelante, los cuales establecen el procedimiento particular a seguir en la referida acción; específicamente nos vamos a centrar en lo relativo al artículo 107 de la antes indicada norma.

⁶ Subrayado nuestro

⁷ Subrayado nuestro

⁸ Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En tal sentido, es de rigor procesal satisfacer el cumplimiento del ya señalado artículo 107, el cual dispone que:

Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido⁹ y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

h. En este orden, tal como se puede evidenciar que previo a la presentación de una acción de amparo de cumplimiento se debe satisfacer el cumplimiento de lo dispuesto en el antes señalado artículo 107, en cuanto a que, se debe indicar el deber legal o administrativo omitido, otorgándole un plazo de quince días laborales para que la institución notificada, en el caso de la especie la Junta Central Electoral, cumpla con el requerimiento o en su defecto conteste dicha solicitud, presupuesto este que no satisface su cumplimiento, en cuanto a que, únicamente la parte ahora recurrente se limitan a requerir el cumplimiento *con todas las obligaciones puestas a sus cargos por la constitución de la república y la leyes, y le entreguen a la señorita ELISA DE LOS SANTOS, SU CEDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL ...*, sin indicar cuál norma o acto administrativo la Junta Central Electoral ha omitido su cumplimiento, al no hacer efectiva la entrega de la cédula de identidad y electoral solicitada.

⁹ Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0050/17¹⁰ ratifico el siguiente criterio:

k) Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0016/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), precisó que

la admisibilidad del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida Ley 137-11, a que previamente se ponga en mora al funcionario o autoridad pública para que ejecute la ley o acto de que se trate¹¹, en un plazo de quince (15) días laborables.

j. En torno al caso que ahora nos ocupa, relativo al cumplimiento de lo establecido en el ya referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, esta alta corte en la Sentencia TC/0116/16¹² fijó el criterio que sigue:

En consecuencia, este tribunal entiende que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.

¹⁰ De fecha dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

¹¹ Subrayado nuestro

¹² De fecha veintidós (22) de abril del dos mil dieciséis (2016)

Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. El Tribunal Constitucional en un caso similar al que ahora nos ocupa, mediante la Sentencia TC/0217/10¹³ delimitó el siguiente criterio:

d. De lo anterior se verifica que el Acto núm. 499/2018 no va dirigido a requerir el cumplimiento de una norma legal, como señala el artículo 104 antes descrito, sino que está intimando a una información de un documento crediticio y a su vez, señalando que de no proceder a cumplir el intimado, dará inicio a una demanda en daños y perjuicios por la vía ordinaria, es decir, no delimita u obtempera a un posible amparo de cumplimiento que va dirigido a advertir que texto legal pretende que se cumpla, lo cual desvirtúa su esencia e inclusive el debido proceso enmarcado para este tipo de procesos.¹⁴ Más bien, parece una demanda propiamente civil, lo cual atenta contra el derecho de defensa del intimado, que no sabe con certeza de que se está defendiendo, si de un amparo de cumplimiento o de una demanda ordinaria.

l. Asimismo, la antes referida Sentencia TC/0217/20 ratificó el siguiente criterio:

f. Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente:

¹³ De fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

¹⁴ Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

m. En consecuencia, al Tribunal Constitucional evidenciar que la parte ahora recurrente, señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete no satisfacen el cumplimiento de lo estipulado en la primera parte del antes referido artículo 107, al no señalarle a la Junta Central Electoral cuál era la ley o acto administrativo que no había cumplido, por lo que, la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente, tal como la decidió el juez de amparo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

n. En relación con lo alegado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete en su escrito contentivo del presente recurso de revisión, en torno a que, el juez de amparo obró incorrectamente al sustentar su decisión en lo establecido en *el inciso 4 al que se refiere el literal g, del artículo 108 de la referida ley 137-11*, aduciendo que la misma no se relaciona con el tema, ya que, según su parecer versa sobre: **Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la valides de un acto administrativo**, por lo que, continua aduciendo que no corresponde a esta acción de amparo de incumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En este orden, el cuatro (4) de julio de dos mil once (2011) el Poder Ejecutivo promulga la Ley núm. 145-11 que modifica la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), específicamente el artículo 108, tal como lo expresa el artículo 2 de la referida Ley núm. 145-11, que en lo adelante disponga como sigue:

“Artículo 108.-Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:

- a. Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*
- b. Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley;*
- c. Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo;*
- d. Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;*
- e. Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;*
- f. En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley¹⁵

p. Conforme con todo lo antes expresado, este Tribunal Constitucional realmente evidencia que, el juez de amparo incurrió en un error al consignar lo dispuesto en el previamente señalado literal g) del artículo 108 de la ley que rige la materia, 137-11, sin tomar en consideración su modificación realizada en la antes referida Ley núm. 145-11, ya que dicha modificación si estipula la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento cuando la misma no satisface el cumplimiento del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, tal como ocurre en la especie, por lo que, se evidencia que al juez de amparo de cumplimiento adoptar su decisión conforme al desarrollo de las motivaciones del fondo del amparo de cumplimiento mediante la sentencia objeto de este recurso, consideramos que dicho error no conlleva la revocación de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

q. De conformidad con todo lo antes expresado, esta alta corte considera el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y por vía de consecuencia la confirmación de la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Vargas y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

¹⁵ Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, a la parte recurrida, Junta Central Electoral y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano,

Expediente núm. TC-05-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Elisa de los Santos y Reyes de los Santos Moquete, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00250, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria